REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 04 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibieron las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias frente a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0023 del 03 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO–MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00003
Demandante: INVERSIONES MOLINO COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: FABIÁN ANDRÉS MENJURA MENJURA

Visto el informe secretarial se procede a poner en conocimiento de la parte actora, los oficios emitidos por las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Scotiabank, BBVA, GNB Sudameris, Banco Popular y Banco Falabella, los cuales se encuentran incorporados a la carpeta digital del proceso en la sección medidas cautelares de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

Incorporar al expediente y poner en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f206107ac087cf6850c58cc08a2e101bf137bef1709671bd3462f286eb46d198**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 04 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez informando que la parte ejecutante presenta constancia de notificación personal enviada al ejecutado. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO–MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2022-00003
Demandante: INVERSIONES MOLINO COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
Demandados: FABIÁN ANDRÉS MENJURA MENJURA

De acuerdo con la constancia de citación para notificación personal enviada al señor FABIÁN ANDRÉS MENJURA MENJURA, y recibida por éste el 29 de junio del año en curso, este despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la apoderada del actor, a fin de que cumpla con el envío de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 ibídem, a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por surtida la citación para notificación personal realizada al demandado.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de las sanciones contenidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e51b3401543060431a9dacafd11912c218b6456b267c9648646cccf1cf76a**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 04 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez el presente proceso de la referencia, informando que la apoderada del actor, acreditó la radicación de los oficios ordenados en auto, y se recibieron algunas respuestas de las entidades oficiadas. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Radicado: No. 2022-00034
Demandante: ILBERTO PACHÓN ÁLVAREZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que precede, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: **Incorporar al expediente y poner en conocimiento** las respuestas emanadas por la Alcaldía Municipal de Carmen de Carupa – Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal Fiscalía General Unidad de Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Previo a calificar la demanda, se ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia Catastral Cundinamarca, a fin de dar cabal cumplimiento al auto de fecha Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios para que sean radicados por la parte interesada.

TERCERO: En atención a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia, concédase el término legal de treinta (30) días hábiles a la parte interesada para que realice las gestiones tendientes a radicar los oficios a las mencionadas entidades so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo prevé el articulo 317 No. 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido el anterior término, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1324266b2f4a3177375f92cf53d1a3dcf780184e13fff9dd192c531625ca7a20**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 4 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez la presente demanda con la constancia de citación para notificación personal enviada a la parte ejecutada, advirtiendo que la misma, arrojó un resultado negativo, como quiera que la "*persona a notificar no reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente"*. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JOSÉ DEL CARMEN BARRERA GUANEME

De acuerdo con la constancia de citación para notificación personal enviada al demandado señor JOSÉ DEL CARMEN BARRERA GUANEME, emitida por la empresa POSTALCOL S.A.S, se ordenará incorporar al expediente sin efecto procesal alguno y se tendrá en cuenta en la liquidación de costas, si hubiere lugar a ellas.

Conforme lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que informe si existe algún otro lugar de notificaciones de la parte ejecutada, o que en su defecto realice las manifestaciones de que trata el artículo 293 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado, y la certificación negativa expedida por la oficina postal (archivo 04 expediente digital).

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que informe la nueva dirección de notificaciones del ejecutado o realice las manifestaciones de que trata el artículo 293 del C.G. del P., so pena de las sanciones contenidas en el artículo 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967692ef9f6981f0c825f2903460c719e9c883521e23abaf84871a845fe903d2**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 04 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, la diligencia de inspección judicial programada para el día 3 de los cursantes, fue aplazada por solicitud verbal de los apoderados de las partes.
Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal - Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicado: No. 2020-00046
Demandante: MYRIAM MERCEDES PULGA
Demandados: ROBERTO RODRÍGUEZ NIETO Y OTROS

Visto el informe secretarial que precede, el despacho, DISPONE:

Señalar el día martes treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a fin de realizar las diligencias de inspección, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., con sujeción a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075b76692f96a77c62b2ca898bfff9d92b535572b4ca13b3af08f6457d6d6d06

Documento generado en 04/08/2022 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 04 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha del 1 de junio de 2021. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00037
Demandante: ISRAEL ALARCÓN GUZMÁN
Demandado: JORGE HUMBERTO CASTIBLANCO PINILLA

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado JORGE HUMBERTO CASTIBLANCO PINILLA, contra el auto proferido el primero (01) de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el recurrente, que la parte ejecutante instauró demanda ejecutiva, sustentada en un título ejecutivo o contrato de compraventa de vehículo automotor, cuyo valor fue pactado en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS Mcte. ($56.000. 000.oo). Agregó que la obligación allí contenida no es clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que el demandado en el documento suscrito el 21 de noviembre de 2017, se comprometió u obligó a entregar el vehículo VOLSWAGUEN de placas CPZ 514, avaluado en la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS ($21.000.000.oo), y a pagar la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. ($35.000.000.oo) en 36 cuotas ante BANCOLOMBIA, dentro del crédito LEASSING No 200305, afirmando que, dichas cuotas se pagaron en su totalidad sin incurrir en mora ante la entidad bancaria mencionada.

Agregó el ejecutado, que, por tratarse de una obligación sujeta a una condición, esto es, el pago cumplido del LEGGSSING No 200305 de BANCOLOMBIA, el demandante debió aportar una certificación o documento idóneo emitido por BANCOLOMBIA en el que conste que se incurrió en mora con los pagos pactados, lo cual no se hizo; indicó que, el acreedor del LEASSING es BANCOLOMBIA, y que es esta entidad, quien puede certifica si se incurrió en mora, a fin de que se pueda predicar la exigibilidad, por lo que concluye que, la obligación no reúne, actualmente, las exigencias de ser clara, expresa y exigible.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

La apoderada de la parte actora, dentro del término de ley, descorrió el traslado del recurso presentado, manifestando que no existen soportes de pagos que respalden la afirmación del demandado, máxime cuando previo a interponer la demanda, mediante derecho de petición, se le

solicitó al ejecutado, copia de los comprobantes de pago que permitieran determinar las fechas en las que se canceló cada una de las cuotas pactadas. Agregó que, solicitaron directamente a Leasing Bancolombia el consolidado de pagos de cada una de las cuotas canceladas para conocer las fechas de pago de las cuotas, y, posteriormente, determinar la liquidación de la mora para cada una de ellas. Finaliza indicando que la obligación materia de la presente Litis es clara, expresa y exigible, cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por la Ley.

CONSIDERACIONES:

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que se cumplen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso de reposición de conformidad con los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De acuerdo con nuestro actual ordenamiento procesal civil, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas

Para el caso sub lite, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando que el título de recaudo presentado no es exigible, teniendo en cuenta que éste se obligó a cancelar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000.oo) en 36 cuotas ante BANCOLOMBIA dentro del crédito LEASSING No 20030, y el demandante no allegó al proceso certificación o documento idóneo emitido por BANCOLOMBIA en el que conste que el demandado incurrió en mora, por lo que a su parecer no cumple con el requisito de exigibilidad para haber emitido mandamiento de pago en su contra, máxime cuando manifiesta que canceló de manera oportuna la totalidad de las cuotas pactadas.

Frente a los requisitos del título tenemos que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que sean, claras, expresas y exigibles, de tal suerte que un obligación expresa significa que en el documento que la contiene obre registrada de manera cierta, nítida e inequívoca tanto en lo que respecta a su objeto, el valor, si se trata de una suma de dinero, y los sujetos activos y pasivos de la relación crediticia; que sea clara supone apunta concretamente a que no está concebida en términos oscuros que hagan imposible deducir qué es realmente lo debido, cómo debe satisfacerse, quién es el titular del crédito y a quién debe entregarse la prestación; y que sea exigible significa que legalmente proceda su reclamo aun coercitivo, ya porque se trate de obligación sometida a plazo vencido o de aquélla cuyo nacimiento estuvo supeditado a condición suspensiva cumplida, o simplemente porque sin estar sujeta a una de esas dos modalidades, sea de las que se conocen como puras y simples.

Al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda, así como el documento denominado "contrato de compraventa de vehículo automotor", se advierte: que el valor reclamado obedece al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable el incumplimiento del demandado y que, por su parte, el ejecutante cumplió a cabalidad todas las obligaciones a su cargo.

En el sub judice, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa, con ocasión del aparente incumplimiento de las obligaciones allí pactadas. La cláusula séptima señala que: "*las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico. La suma de cinco millones seiscientos mil pesos, sin perjuicio de la indemnización que haya lugar (…)"*

La exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte,

circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Adicional a lo anterior, las partes acordaron: *"el comprador se compromete a cancelar los cánones a leasing muy puntualmente en su fecha indicada los veintidós (22) días de cada mes a partir del mes de diciembre y así consecutivamente con los valores que indica la tabla de amortización anexa al presente, de lo contrario se indemniza al vendedor con la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) diarios por la mora".*

Obsérvese que, en el contrato, no se especifica, el número del leasing Bancolombia que el demandando debía cancelar, así como tampoco, la fecha exacta -en relación con el año- desde la que el demandado se obligaba a pagar las cuotas del crédito, pues estos son aspectos, que se han venido ventilando con los hechos de la demanda y con el recurso que hoy nos ocupa, sin que se encuentre incorporado en el documento base de la ejecución. En la cláusula adicional, indica que los pagos se deberán realizar de acuerdo con la tabla de amortización anexa a él, sin embargo, a este proceso, tampoco se allegó.

Si bien es cierto, la parte ejecutante aportó una tabla de aplicación de pagos del leasing a nombre del mismo demandante, tal documento, no indica el valor dejado de cancelar por el demandado ni posee un valor demostrativo suficiente que dé cuenta del incumplimiento de éste, que faculte el cobro de los días de mora, pues se trata de una prueba que no se encamina a probar el supuesto de hecho alegado. Situación de la que se infiere la ausencia de una obligación exigible y, por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.).

De acuerdo con lo anterior, el contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor allegado como base de la ejecución, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendado el primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, **revocar** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ISRAEL ALARCÓN GUZMÁN, en contra de JORGE HUMBERTO CASTIBLANCO PINILLA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Decretar el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas por este despacho. En caso de encontrarse embargo de remanentes pónganse a disposición de quien los solicitó. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez en firme lo anterior, se **dispone** el archivo definitivo de las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor. No se ordena el desglose del pagaré báculo de la acción a favor del demandado, por haberse radicado de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ef53ba3ce3cd3e30bd66ed2a6029ce7effc890f7646b8631eb97694b1a4195**
Documento generado en 04/08/2022 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 4 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante, allega memorial vía correo electrónico, el día tres (03) de agosto del presente año, solicitando medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, y eleva petición especial. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado: No. 2022-00014
Demandante: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
Demandado: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de las solicitudes impetradas por la accionante AIDA MILENA MALAVER MOLINA, en las que solicita medidas cautelares de embargo sobre el usufructo que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-13540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y de lo que percibe por concepto de arriendos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 172-43001; procederá esta juzgadora a pronunciarse sobre la viabilidad de éstas, conforme las siguientes consideraciones:

El embargo es una disposición o medida judicial que permite retener el bien o bienes de una persona para cubrir el pago de una obligación insoluta, de tal suerte que, cuando la parte interesada presenta la solicitud ante el juzgado competente, es deber del operador judicial verificar si se satisfacen condiciones tales como que el demandado es propietario del bien inmueble cuando al plenario se allega prueba de ello.

Ahora bien, con respecto a la petición de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de derecho del usufructo que posee el demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 172-13540, no está llamada a prosperar, ya que, del análisis simple del folio, se advierte que desde el año 2018 se realizó la respectiva cancelación del usufructo por voluntad de las partes, protocolizado mediante escritura 94 del 07-02-2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté, y registrada según la anotación No. 13 del certificado en cita.

Frente a la segunda solicitud, esto es, que las sumas de dinero percibidas por el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, por concepto de cánones de arriendo de los apartamentos 101 y 302 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-43001 sean consignados a través de este despacho judicial, con destino al proceso de la referencia, petición que se apoya en las “certificaciones” firmadas por los señores LEONARDO RODRÍGUEZ ROCHA y NUBIA ROJAS ORTIZ, presentadas bajo la gravedad del juramento, esta juzgadora encuentra pertinente decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arriendo reciba el demandado, así:

- Por el apartamento 101, ubicado en la calle 5 No. 2-55, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-43001, ubicado en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, el 50% del canon mensual de arriendo que percibe el demandado por pago que recibe de la señora DORIS NUBIA ROJAS ORTIZ, según la constancia y declaración que la parte ejecutante anexa.

- Por el apartamento 303, ubicado en la calle 5 No. 2-55, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-43001 ubicado en el municipio de Ubaté - Cundinamarca, el 50% del canon mensual de arriendo que percibe el demandado por pago que recibe del señor LEONARDO RODRÍGUEZ ROCHA, según la constancia y declaración que la parte ejecutante anexa.

Por último, la demandante pide información sobre las medidas que ha tomado el despacho a fin de garantizar el efectivo derecho de alimentos de sus menores hijas. Al respecto, es menester por parte de esta sede judicial indicar que, si bien lo afirmado por la señora MALAVER MOLINA en su escrito obedece a un postulado constitucional el cual es de recibo para toda clase de actuaciones judiciales, también es cierto que, para esta clase de procesos de ejecución, donde se persigue el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, corresponde a la parte demandante solicitar de manera pronta, oportuna y con sujeción a la ley, las medidas cautelares que considere pertinentes sobre el patrimonio del aquí deudor, para que con los criterios fijados por la misma normatividad el juez pueda actuar.

Si bien es cierto que, el legislador ha consagrado una serie de prerrogativas de rango constitucional y legal a favor de los niños, niñas y adolescentes, no puede esta funcionaria actuar en calidad de juez y parte, por lo que esta instancia queda a merced de lo que en oportunidad procesal solicite la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-1540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del canon mensual de arriendo que percibe el demandado, por pago que le hace la señora DORIS NUBIA ROJAS ORTIZ, según la constancia y declaración que la parte ejecutante anexa.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del canon mensual de arriendo que percibe el demandado, por pago que le hace el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ROCHA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4076654223, según la constancia y declaración que la parte ejecutante anexa.

CUARTO: Para la efectividad de la medida decretada, se ordena oficiar a los señores DORIS NUBIA ROJAS ORTIZ y LEONARDO RODRIGUEZ ROCHA a las direcciones consignadas en las respectivas constancias, esto es la calle 5 No 2-55 de Ubaté, apartamentos 101 y 302, haciéndoles saber que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario a la cuenta de depósitos Judiciales No. 2515442042001, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la señora AIDA MILENA MALAVER MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.444.945 de Carmen de Carupa, quien actúa en representación de sus menores hijas, expediente No. 25 154 40 89 001 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc09a27eb52dc76b3e8d9fd403bafe75fd239a2c5a7bf700f6e9a618cf5a2298

Documento generado en 04/08/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. 4 de agosto de 2022. - Al despacho de la señora juez informando que para el día de hoy se tenía programada diligencia de secuestro dentro del despacho comisorio de la referencia, pero en la fecha y hora no se hicieron presentes la parte solicitante, ni la secuestre.
Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio 2022-00035
Comitente: Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (2021-00163)
Demandante: Jorge Humberto Rubiano Rodríguez
Causante: Daniel Rubiano Ladino

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con la inasistencia, por segunda vez, de la parte interesada y la secuestre designada para la diligencia dentro de la comisión de la referencia, resulta pertinente *devolver el referido Despacho Comisorio* al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, para que decida conforme a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 42**. fijado hoy **05 DE AGOSTO DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b917daa42a28fe7a481d7b2571d887afb73793fd9f4ee8d04c412be2067c7e7a

Documento generado en 04/08/2022 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica